

**DUDAS Y DIFICULTADES OCURRIDAS A LAS CORTES DE
APELACIONES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS
LEYES Y DE LOS VACÍOS NOTADOS EN ELLAS
RECOPIACIÓN**

No obstante adjuntarse en este anexo el texto de todos los oficios remitidos por las Cortes de Apelaciones del país a esta Corte Suprema, en los que se contienen todas las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos notados en ellas, se acompaña un listado de éstas, ordenadas por materia, con indicación de la Corte de Apelaciones que la manifiesta.

I. MATERIA ORGÁNICA

1. Dudas generadas en cuanto a la aplicación de los artículos 535 y 539 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen las facultades disciplinarias propias de las Cortes de Apelaciones, en relación a aquéllos del párrafo 4º bis del Título XI del mismo cuerpo legal, referidos a las facultades de los Administradores de Tribunales del Juicio Oral en lo Penal y de los Tribunales de Garantía. (Corte de Apelaciones de Arica)

2. Dificultad generada por la subrogación de Jueces de Familia y Garantía en los Juzgados Mixtos de comunas alejadas de la Corte de Apelaciones, particularmente en las comunas de María Elena y Taltal, quienes deben subrogarse normalmente por el juez de garantía o de familia de la ciudad de Antofagasta, lo impide atender las audiencias programadas en los tribunales de origen de éstos. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

3. La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

4. No es claro el alcance de la expresión “del respectivo juzgado” que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar. (Corte de Apelaciones San Miguel)

En tal sentido, se expresa la necesidad de reformar el mencionado inciso y artículo, en orden a facultar a los Secretarios letrados que subrogan al Juez en otro Tribunal para dictar sentencias definitivas durante esa subrogancia. (Corte de Apelaciones de Temuco y Corte de Apelaciones de Valdivia)

5. Dificultades que genera el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales respecto de la formación de ternas para los cargos de Notario, Archivero y Conservador. (Corte de Apelaciones San Miguel)

6. Conveniencia que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar actuaciones en toda la región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o de San Miguel. (Corte de Apelaciones San Miguel)

7. Sugerencia para eliminar el vocablo “privada” de los artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1, pues al dar cumplimiento los

Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, en lo que respecta a la comunicación, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación. (Corte de Apelaciones San Miguel y Corte de Apelaciones de Valdivia)

8. A objeto de otorgar una mayor independencia y autonomía en la gestión del Administrador, se propone modificar el actual artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales, eliminándose la letra i) que establece como atribución del Juez Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal evaluar anualmente la gestión del Administrador y también al artículo 23 del mismo cuerpo legal, suprimiendo la letra c), que consagra como atribución del Comité de Jueces calificar al Administrador. (Corte de Apelaciones San Miguel)
9. Tratándose de tribunales de jurisdicción común, pudiera establecerse una norma que permitiera que ante el retraso de las audiencias pendientes un mismo día -y encontrándose Juez y Secretario en funciones- ambos se distribuyeran la carga de trabajo, asumiendo el secretario como Juez subrogante. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
10. Se advierte una contradicción entre lo prevenido por el artículo 63 N° 1 letra c) y el 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la procedencia de la apelación de la sentencia que resuelve el recurso de queja. (Corte de Apelaciones de Talca)
11. Inconveniencia de subrogación por abogados ajenos al Poder Judicial en un Juzgado Mixto en que el juez se encuentra ausente y que no cuenta con secretario y dificultad producida

cuando procede subrogación por un Juez de Garantía de otra comuna o de otro Juez mixto, quienes también tienen agendadas audiencias en su propio tribunal. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

12. Sugerencia para que en el futuro se elimine el cargo de secretario de los tribunales, pasando éstos a ser jueces, con lo cual estarán facultados para dictar sentencia en todo tipo de materias. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

13. Necesidad de incorporar al texto positivo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales una disposición expresa que evite toda duda acerca de la necesidad y conveniencia de que las subrogaciones de este Tribunal de Juicio Oral se cumplan preferentemente con Jueces de esta misma Región y que sólo en ausencia de todos ellos pueda recurrirse a Jueces de Regiones vecinas. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

14. En lo que respecta a los nombramientos de Ministros o Jueces Interinos surgen dudas en cuanto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar en situaciones de emergencia, en relación a dichas normas. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

II. MATERIA PROCESAL PENAL

1. Necesidad de autorizar expresamente a las Cortes de Apelaciones para decretar orden de no innovar cuando sea necesario. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)
2. Duda acerca del plazo que tiene una Corte de Apelaciones para fallar el recurso de apelación. (Corte de Apelaciones de La Serena)
3. Dificultades producidas porque los jueces no ejercen -en la práctica- las facultades de oficio previstas en el artículo 247 y porque el Ministerio Público, una vez vencido el plazo de cierre de la investigación, tampoco ejerce la facultad contenida en el artículo 248 letra c). (Corte de Apelaciones de Valparaíso)
4. Tratándose del juicio simplificado, pareciera que lo más razonable y concordante con el resto de las normas sobre recursos es que la sentencia dictada en audiencia en la que se reconoce responsabilidad sea apelable. (Corte de Apelaciones de San Miguel)
5. Inexistencia, en el Código Procesal Penal, de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo. (Corte de Apelaciones de Talca)
6. Inconveniencia de la facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación

administrativa puede efectuarla cuando lo estime oportuno.
(Corte de Apelaciones de Talca)

7. Falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal. (Corte de Apelaciones de Talca)
8. El artículo 413 del Código Procesal Penal no contempla, como abono a la pena temporal impuesta, el tiempo de privación de libertad establecido en conformidad a la letra a) del artículo 155 del citado código, en los términos establecidos en el artículo 348 inciso segundo. (Corte de Apelaciones de Talca)
9. Duda acerca de si se suspende la lectura de fallos de los recursos de nulidad de la Reforma Procesal Penal durante el feriado de vacaciones. (Corte de Apelaciones de Concepción)
10. Planteamiento tendiente a que se reconozca como abono, durante la etapa de ejecución de la sentencia, el tiempo que se permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en otras causas en las cuales el Ministerio Público hizo uso de la facultad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, e incluso el tiempo que se permaneció privado de libertad por disposición de otros Tribunales. (Corte de Apelaciones de Temuco y Corte de Apelaciones de Coyhaique)
11. Dificultad de los jueces de garantía de resolver sobre la prosecución de la causa, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos reparatorios. (Corte de Apelaciones de Temuco)

Sobre el mismo asunto, surge la interrogante respecto de lo que ocurre cuando el acuerdo se difiere en el tiempo y el imputado sólo cumple parcialmente. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

12. Duda acerca de la procedencia de la prueba que ofrecen las partes cuando se trata de apelaciones sobre artículos. (Corte de Apelaciones de Valdivia)
13. No existiendo norma en el procedimiento abreviado respecto de la oportunidad en que la Corte de Apelaciones debe fallar el recurso de apelación de la sentencia dictada en dicho procedimiento, se ha estimado aplicable el artículo 415 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de Valdivia)
14. Duda sobre la posibilidad que tiene el juez de garantía para dictar sobreseimiento definitivo cuando no se ha formalizado investigación por parte del Ministerio Público en un determinado lapso, no obstante haber formulado la denuncia respectiva al tribunal de garantía. (Corte de Apelaciones de Valdivia)
15. Si en la audiencia previa el imputado no reconoce responsabilidad y prefiere juicio, lo lógico sería citar a una audiencia de juicio simplificado efectivo y, recién ahí, disponer la citación de testigos y peritos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
16. Al no estar normado el arraigo de pleno derecho se pueden suscitar problemas graves, pues las sentencias condenatorias de los tribunales de la reforma (Garantía y Orales) no lo pueden imponer, derivándose un problema cuándo el sujeto imputado es condenado y beneficiado con alguna de las medidas

alternativas de la Ley 18.216. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

17. Parece conveniente, no sólo desde el punto de vista económico, sino también de organización y finalidades de la acción persecutoria del Estado, que el Juez de Garantía tenga la facultad de acumular las causas formalizadas en contra de un mismo sujeto, en circunstancias que indica. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
18. Es recomendable que el Juez de Garantía esté expresamente facultado para requerir el informe presentencial porque no obstante ser un criterio prácticamente asentado que corresponde sólo al Ministerio Público tal requerimiento, el artículo 3° del Código Procesal Penal no lo entiende de esta forma. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

A propósito del mismo asunto, se sugiere que tanto la Defensoría como el Ministerio Público tengan la facultad de pedir el referido informe, teniendo presente que la Corte se ha visto imposibilitada de otorgar el beneficio de libertad vigilada, aún siendo procedente, únicamente por no disponer del referido informe. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

19. Conveniencia de que la decisión respecto de la suspensión condicional del procedimiento sea del Juez de Garantía, a petición del imputado, sin que sea un instrumento de uso exclusivo del Fiscal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
20. Conveniencia de que exista un Juez de Control de Ejecución de Sentencias. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

En el mismo orden de ideas, necesidad que el legislador precise que tal control corresponde única y privativamente a los Jueces de Garantía respectivos, pues esta circunstancia no es clara tratándose de las sentencias dictadas por los Tribunales Orales en lo Penal, toda vez que la norma del artículo 468 del Código Procesal Penal pareciera sujetar a ellos el control de la ejecución de las penas que imponen. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

21. La norma del artículo 458 del Código Procesal Penal presenta un problema de aplicación práctica, porque ordena la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remita el informe psiquiátrico, mientras que la lógica indica que lo procedente, en tal caso, es no suspenderlo. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
22. Se estima que el artículo 157 del Código Procesal Penal debiese admitir la cautelar real respecto del eventual tercero civilmente responsable, para lo cual es imprescindible que la demanda civil en juicio ordinario penal pudiese también dirigirse contra él. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
23. Las multas generales a beneficio fiscal, que se pagan mediante formularios 10 de la Tesorería General de la República, pasan directamente a Rentas Generales de la Nación, de manera que no permanecen en la cuenta corriente del Tribunal generando intereses a favor de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, lo que priva a ésta de una ganancia legítima y, además, contraría lo dispuesto en el artículo 519 del Código Orgánico de Tribunales. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

24. En el evento que el sentenciado solicite la concesión del beneficio de libertad vigilada corresponde pronunciarse al mismo Tribunal que dictó la sentencia, por expresa disposición del artículo 1° de la ley 18.216 y no al Juzgado de Garantía al que corresponde el control de la ejecución de la pena. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
25. Duda acerca de a quien corresponde la ejecución incidental de la parte civil de una sentencia penal dictada por un Tribunal Oral en lo Penal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
26. El artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, prima sobre el artículo 96 del Código Penal, en el sentido que la institución de la interrupción y suspensión de la prescripción sólo queda vigente para los crímenes y simples delitos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
27. Dificultad impuesta porque sólo el Ministerio Público posee los elementos técnicos del sistema de video conferencias, por lo que sería conveniente que pudiese dotarse de ellos a los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
28. No hay claridad en la legislación por cuanto el giro doloso o fraudulento de un cheque, dado su carácter de delito de acción penal privada, constituye un tipo de fraude especial que, aun recayendo sobre montos importantes, no puede perseguirse coercitivamente, lo que es desigual en comparación con los restantes fraudes de acción penal pública, en los que existe la posibilidad de solicitar la detención y la prisión preventiva del imputado. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

29. Es cuestionable que la declaración de rebeldía para sobreseer temporalmente una causa no proceda cuando el imputado es citado al Tribunal y no comparece. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
30. La contradicción existente entre lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 281 del Código Procesal Penal y el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales puede dar ocasión a que, fijada la fecha y el lugar por el Juez Presidente de Sala, se niegue posteriormente por la respectiva Corte la autorización para itinerar. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
31. Vacío legal en cuanto al plazo en que debe realizarse un nuevo juicio oral, por anulación del anterior, en los términos del artículo 281 del Código Procesal Penal, y desde cuándo se cuenta aquel. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
32. Necesidad de mencionar en el auto de apertura del juicio oral las cautelares que afectan al acusado, porque al no contenerse se hacen ilusorias las revisiones de oficio que debe realizar el tribunal de Juicio Oral en lo Penal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

Además, se sugiere incorporar entre tales menciones la fecha de la detención, así como las cautelares que afectan al imputado, la fecha de su imposición y la de su última revisión. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
33. Vacío legal en cuanto a la apelación en materia de exclusión de prueba, porque el artículo 277 del Código Procesal Penal consigna esta facultad sólo respecto del Ministerio Público. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

34. Vacío legal en relación con la reapertura del procedimiento en caso de una rebeldía declarada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pues éste no tiene facultades para reabrirlo y continuarlo, porque lo impide el artículo 254 del Código Procesal Penal, en razón de que al emplear la expresión “el Juez”, de acuerdo al artículo 69 del mismo, debe entenderse que se alude exclusivamente al Juez de Garantía. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
35. El artículo 381 del Código Procesal Penal presenta dificultad para el funcionamiento de la Corte, en cuanto a que por un recurso de nulidad interpuesto ante el Tribunal Oral en lo Penal éste sólo debe remitir copia de la sentencia, las generalmente están ilegibles o manchadas, de lo que se sigue que la mencionada Corte tiene que sacar la causa de Tabla, pidiendo al referido tribunal una copia auténtica, con la consiguiente demora. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
36. Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado demuestre desconocimiento grave del derecho. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
37. Duda acerca de que el Juzgado de Garantía mantenga competencia para resolver sobre las medidas cautelares, en tanto no se realice el juicio oral. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
38. Se sugiere incorporar, entre las menciones del auto de apertura de juicio oral, la fecha de la detención, así como las cautelares

que afectan al imputado, la fecha de su imposición y la de su última revisión. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

39. Inquietud por condena a una persona como cómplice de un delito en que no hay autor, dado que existiendo dos imputados como autores, se cambia la participación de uno de ellos a cómplice, siguiéndose a su respecto juicio abreviado, en el que fue condenado. El otro imputado, mientras tanto, fue absuelto y posteriormente se rechaza el recurso de nulidad. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
40. Inquietud porque se afectó a un imputado que no impugnó la sentencia, por cuanto uno de los individuos condenados como coautores del delito, recurrió de nulidad y la Corte, por su parte, acogió el recurso, anulando el juicio, lo que también afectó al otro imputado. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
41. Se plantea la duda si con la sola dictación del auto de apertura y notificación a los intervinientes, queda éste firme o bien es preciso esperar el plazo de interposición de alguna eventual apelación, que se sabe desde ya inadmisibles. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

III. MATERIAS DE FAMILIA

A. LEY 19.986

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

1. Aparece muy conveniente, por economía procesal, modificar las normas sobre las audiencias preparatorias en la Ley de Familia, autorizando al juez para realizar la audiencia del juicio si las partes así lo solicitan y el juez verifica que ninguna de ellas quede en la indefensión. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

En lo que respecta a la audiencia preparatoria, la fijación de dos fechas sólo provoca errores en la inteligencia y dilaciones innecesarias. (Corte de Apelaciones de Temuco)

Sobre lo mismo, se sugiere establecer un procedimiento en que la contestación, el ofrecimiento de prueba por ambas partes y eventual debate sobre la inclusión de una determinada prueba en el juicio, fuesen por escrito, posibilitando en todo caso que el Juez cite a audiencia para discusión de ésta si lo considerase necesario. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

2. La falta de una normativa clara acerca del recurso de apelación, ha dado lugar a diversas posiciones de parte de jueces y abogados, acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de prueba en segunda instancia. (Corte de Apelaciones de La Serena)
3. Dificultad producida en los tribunales de familia porque no pueden ordenar la práctica de informes sociales por parte de los asistentes sociales miembros del consejo técnico. (Corte de

Apelaciones de Rancagua)

4. Duda recaída en artículo 21 inciso 1°, en el sentido de si para su aplicación se requiere que la parte demandada esté notificada o basta que ambos no concurren, independiente del motivo de su inasistencia. (Corte de Apelaciones de Temuco)
5. Se estima indispensable que las partes sean debidamente asesoradas por profesional letrado. (Corte de Apelaciones de Temuco y Corte de Apelaciones de Coyhaique)

Sobre el mismo tema, se plantea inquietud porque el juez, a propósito del artículo 64 de esta ley, debe forzosamente instruir a los litigantes sobre cómo efectuar el interrogatorio a los testigos y peritos, asumiendo la labor del profesional letrado. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

6. El procedimiento de faltas del artículo 102 A es incongruente con el procedimiento de menores vulnerados e incluso infractores de ley, vigente a la fecha. (Corte de Apelaciones de Temuco)
7. La institución del abogado de turno se ha tornado conflictiva por lo que debe propenderse al fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial o crearse una Defensoría Pública. (Corte de Apelaciones de Valdivia)
8. En cuanto a la existencia de procedimientos diversos respecto de determinadas materias se sugiere otorgar al Juez de Familia mayor flexibilidad para fijar las audiencias preparatoria y de prueba, manteniendo la norma de que en un plazo que va de

60 a 90 días se debiera dictar sentencia. (Corte de Apelaciones de Valdivia)

9. Dificultades presentadas en cuanto a la obligación de respetar plazos para la fijación de la audiencia preparatoria, en materias tales como violencia intrafamiliar y medidas de protección. Sobre estas últimas, es absolutamente escaso el plazo de diez días que establece la ley entre la celebración de la audiencia preparatoria y la de juicio. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
10. Dificultades producidas porque el artículo 21 de la Ley N° 19.968 no permite el abandono del procedimiento u otra forma distinta de terminación que no sea una sentencia definitiva. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
11. Inquietud por la ineficacia del sistema de mediación concesionada porque sólo un porcentaje mínimo de usuarios han aceptado voluntariamente someterse a esa instancia. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
12. Duda sobre cuál es el efecto que produce la no ratificación por ausencia a la audiencia preparatoria de la parte demandante o demandada. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
13. Duda sobre cuáles son los elementos esenciales del procedimiento establecido para la tramitación de las causas y que no pueden afectarse por el principio de desformalización que contempla la ley 19.968. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
14. Inquietud debido a lo impracticable que resulta la aplicación del principio de concentración a que se refiere el artículo 11,

atendido el número de ingreso de demandas y audiencias fijadas. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

15. La acumulación necesaria impuesta por el artículo 17 de esta Ley y que implica fallar todas las materias en una sola sentencia, hace que las audiencias se prolonguen por sobre las horas agendadas. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
16. El artículo 20 de la ley, al tratar la suspensión de la audiencia, no especifica a cual de ellas se refiere. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
17. Dificultades producidas porque en esta clase de causas no procede el abandono del procedimiento ni el desistimiento de la demanda o denuncia. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
18. Dificultad provocada ante la falta de disponibilidad de fecha inmediata cuando debe fijarse una audiencia para resolver incidentes planteados por escrito, en que se requiera oír a la otra parte. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

B. LEY 14.908

ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

1. En el artículo 4° de la ley, duda acerca de si la expresión "pronunciarse" debe entenderse sinónimo de "conceder" o de "resolver" si corresponde conceder o no. (Corte de Apelaciones de Temuco)

2. Duda acerca de si los alimentos provisorios deberán fijarse respecto de todos los alimentarios o sólo respecto de los alimentos solicitados por los hijos a sus padres; así como también si se debería excluir al cónyuge, a los nietos y otros. (Corte de Apelaciones de Temuco)
3. Duda acerca de si la tramitación como incidente de la acción establecida en el artículo 2468 del Código Civil suspende la tramitación de la causa principal, en relación con el artículo 5° inciso 7°. (Corte de Apelaciones de Temuco)

C. LEY 20.066

ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. Resulta problemática la aplicación del artículo 8, toda vez que resulta más lógico que el plazo para enterar la multa se cuente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, máxime si se consideran las consecuencias del no pago de aquella o bien, la dificultad de obtener la devolución de estos dineros en el caso de ser revocada una sentencia condenatoria. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
2. Asimismo, nada se dice de la posibilidad de otorgar un plazo para el pago de la multa, en relación con la eventual comisión del delito de desacato que prescribe el inciso final del referido artículo 8. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
3. Necesidad que en casos de mínima violencia se pueda consagrar la conciliación. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

4. Duda sobre el tipo de ilícito a que se refiere la prohibición de acuerdos reparatorios, en los casos de delitos de violencia intrafamiliar. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

D. LEY 19.620

DICTA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES

1. Duda acerca de quienes son los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada, a que se refiere el artículo 14. (Corte de Apelaciones de Temuco)
2. Duda acerca del alcance de la expresión “dentro del plazo de treinta días contados desde el parto...”, contenida en el artículo 10 inciso 2°, en relación con la intención del legislador. (Corte de Apelaciones de Temuco)

E. LEY 19.947

ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

1. Duda sobre la regularidad de la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, en los juicios de separación y divorcio, a la que deben comparecer personalmente, en los casos que lo hacen legalmente representadas. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)
2. Duda acerca de si las consultas de las sentencias de divorcio se tramitan en relación o en cuenta. (Corte de Apelaciones de Concepción)
3. Necesidad de aclarar que la expresión deberán acompañar del artículo 27 implica una carga para las partes. (Corte de Apelaciones de Temuco)

4. A propósito del artículo 68 inciso 1°, causa duda si el demandado de divorcio que reside en el extranjero, o que por cualquier otro motivo justificado no puede comparecer, puede asistir, por medio de mandatario debidamente facultado, a la audiencia de conciliación. (Corte de Apelaciones de Temuco)
5. La disposición del artículo 68, que obliga a las partes a comparecer personalmente a la audiencia especial de conciliación, en la práctica, ha resultado una traba infranqueable para los casos en que el demandado (a) se encuentra viviendo en otra localidad del país y por razones de trabajo o económicas, no puede trasladarse a la comuna en que se sigue el juicio, paralizándose así eternamente estos procesos por la imposibilidad de cumplir con el requisito de asistencia de actor (a) y demandado (a) a la audiencia. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
6. Duda generada porque el artículo 87 establece que es juez competente para conocer de las causas de divorcio el del domicilio del demandado, pero no especifica cual es competente en el caso de los juicios de divorcio de común acuerdo. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
7. En materia de prueba testimonial y pericial nada se dice sobre la forma en que las partes realizarán sus interrogatorios directos o contra exámenes a estos deponentes, no se regula el tipo de preguntas que podrían hacer en uno u otro caso, de suerte entonces, que ha debido recurrirse al inciso segundo del artículo 330 del Código Procesal Penal, único cuerpo legal que regula la materia. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

F. MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA JUZGADOS DE FAMILIA.

Dudas acerca de la forma de constituir mandato en audiencia si no comparece el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial y/o las Clínicas Jurídicas, ni la parte y aparece sólo el postulante. (Corte de Apelaciones de Temuco)

IV. MATERIA PENAL

1. Duda acerca de si la pena accesoria de multa debe seguir las reglas generales de la prescripción, por cuanto se ha discutido si la institución de la media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, es extensiva a las penas corporales o a las accesorias. (Corte de Apelaciones de Arica)

2. Discusión sobre el ámbito de aplicación del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, en el sentido que esa disposición adjudica una circunstancia atenuante en el evento de haberse colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; mientras que el artículo 33 de la Ley sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes indica que -entonces- existiría una cooperación eficaz que posibilitaría la rebaja de la pena en dos grados. (Corte de Apelaciones de Arica)

3. En el artículo 12 N° 15 se discute si la expresión “haber sido castigado el culpable anteriormente por el delito a que la ley señale igual o mayor pena”, comprende sólo aquellos casos en que se ha cumplido real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o si la agravante de reincidencia incluye aquellos casos en que se ha suspendido el cumplimiento de la misma al concederse un beneficio alternativo. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

V. MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1. Duda acerca desde cuando se inicia el cómputo para deducir el falso recurso de hecho. (Corte de Apelaciones de La Serena)
2. Falta a las Cortes de Apelaciones la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencias dictadas por ella, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptible de ellos. (Corte de Apelaciones de Talca y Corte de Apelaciones de Coyhaique))
3. Falta igual facultad respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones. (Corte de Apelaciones de Talca)
4. Duda acerca de la procedencia de la segunda citación a absolver posiciones en el juicio de arrendamiento de predios urbanos, atendidas las últimas modificaciones a la Ley N° 18.101. (Corte de Apelaciones de Temuco)

VI. MATERIA LABORAL

Inquietud por la proliferación de recursos de queja dada la interpretación que sostiene que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

VII. MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

Respecto de la declaración de discernimiento, en el caso de delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Militares, se presenta un vacío legal, por cuanto no corresponde a ese juzgado solicitar tal declaración, lo que -en definitiva- importa una trasgresión al principio de igualdad ante la ley. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

VIII. LEY N° 18.216

ESTABLECE MEDIDAS QUE INDICA COMO ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DEROGA DISPOSICIONES QUE SEÑALA

La decisión sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad no es susceptible de recurso de nulidad o de apelación, toda vez que no responde al concepto de sentencia definitiva, por lo que se está ante un vacío legal. (Corte de Apelaciones de Talca)

IX. LEY N° 20.000
SUSTITUYE LA LEY 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO
ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS
SICOTRÓPICAS

Respecto de la cannabis sativa, a la que se refiere el artículo 2 del Reglamento de esta ley, es necesario tener claridad sobre la sustancia prohibida, en el sentido de saber si tienen este carácter sólo las sumidades floridas o sumidades con frutos del género cannabis de los cuales no se ha extraído su resina o toda la planta sin excepción. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

X. LEY N° 18.971
ESTABLECE RECURSO ESPECIAL QUE INDICA (AMPARO
ECONÓMICO)

El plazo para fallar el recurso de amparo económico contemplado en la Ley 18.971, dada la complejidad del mismo, es muy reducido. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

XI. LEY N° 18.755
ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO, DEROGA LA LEY 16.640 Y OTRAS DISPOSICIONES

Debate acerca del ámbito de aplicación del artículo 13 de la Ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero, por cuanto esa disposición legal otorga al Servicio Agrícola y Ganadero facultades para inspeccionar sitios o recintos en los cuales se encuentran especies decomisadas. (Corte de Apelaciones de Arica)

XII. DECRETO 430, DE 1992
FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY
GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Necesidad de uniformar la tramitación y fallo de las causas a que da lugar esta ley, sometiéndolas a la normativa del juicio sumario y, asimismo, de revisar el sistema de notificación por carta certificada transcrita. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

XIII. LEY N° 19.253
ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y
DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

En juicios regidos por procedimientos indígenas resultaría más acorde con la materia y las partes involucradas que la prueba se valore conforme a las reglas de la sana crítica. (Corte de Apelaciones de Temuco)

XIV. MATERIAS VARIAS

1. Observaciones sobre indicaciones incorporadas en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, con motivo de la discusión de proyecto de ley que crea nueva Corte de Apelaciones de Santiago o pretende su división y especialización. (Corte de Apelaciones de San Miguel)
2. Posibilidad de fijar Metas de Gestión a las Fiscalías Judiciales, por cuanto se benefician del bono institucional que corresponde a la respectiva Corte. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)
3. Observación respecto de la grave deficiencia en la oferta pública de programas, en caso de medidas de protección. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)